## III. Otras disposiciones

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

556

ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Caja de Ahorros de Valencia» y «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de

Examinada la petición formulada por las Entidades «Caja de Ahorros de Valencia» y «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones fusión, mediante la absorción por la primeramente citada de la otra Entidad,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este Departamento por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que quedan expresamente reservadas, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe» y «Caja de Ahorros de Valencia», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente en la cuantía de 882.037.892 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos contabilizados por las Entidades que se fusionan, consecuencia de la actualización de elementos de sus activos materiales por importe de 13.627.020.041 pesetas en «Caja de Ahorros de Valencia» y de 25.037.892 pesetas en «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe».

Los incrementos de patrimonio contabilizados por las Entidades que se fusionan, por importe de 2.529.949.571 pesetas en «Caja de Ahorros de Valencia» y de 12.282.488 pesetas en «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe», consecuencia de las revalorizaciones de inmuebles afectos a la Obra Benéfico Social que como contrapartida incrementen directamente el saldo de la cuenta de pasivo. Fondo de la Obra Benéfico Social, no se integrarán en la Base Imponible del Impuesto sobre

Tercero.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Lev 39/1988, de 28 de diciembre,

novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley. Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente de la citada citada de la citada de la citada Ley 26/1980, de 26 de diciembre, a que la presente de la citada d se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

557

RESOLUCION de 2 de enero de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca un contingente de importación semestral de quesos originarios de terceros países, con excepción de aquellos incluidos en los acuerdos CEE-Países EFTA.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3990/89, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y productos lácteos procedentes de terceros países, Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente semestral de 200 toneladas métricas de quesos originarios de terceros países, con excepción de aquellos incluidos:

En los acuerdos CEE-Países EFTA, los cuales son objeto de una Resolución aparte.

b) En los códigos de la Nomenclatura Combinada 0406 90 13,0406 90 15,0406 40 00 y 0406 90 61.

Segundo.-Las solicitudes se formalizarán mediante impreso de «Certificado de importación o de fijación anticipada», a que se refiere el anexo I del Reglamento (CEE) número 3719/88.

Tercero.-Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda (paseo de la Castellana, 162, 28046 Madrid), durante los primeros diez días posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución, siendo el límite de presentación las trece horas del décimo día, previa constitución de una fianza de 7,5 ECUs por cada 100 kilogramos netos de producto en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación. El importe en pesetas de la fianza se obtiene multiplicando los ECUs por el tipo verde vigente correspondiente a los productos de origen animal.

Cuarto.—En cada solicitud podrá incorporarse una o varias subpartidas de la Nomenclatura Combinada correspondientes a la partida 0406. Quinto.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece que las solicitudes presentadas por un mismo operador no podrán sobrepasar el 10 por 100

del contingente que se convoca. Sexto.-En la cumplimentación de los certificados de importación se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

En la casilla 16 se pondrán la/s subpartida/s de la Nomenclatura Combinada (nueve cifras) que correspondan a la descripción de la mercancía precedida de un «ex». En el caso de que deban consignarse varias subpartidas, podrá utilizarse también la casilla 24. 6.2 En las casillas 17, 18 y 11, relativas a la cantidad de producto y al importe de la fianza, no se deberán rellenar más que en el ejemplar destinado a la «Solicitud».

6.3 En la casilla 20 se incluirá la siguiente mención:

a) «Válido en España para los productos procedentes de terceros países [artículo 3 del Reglamento (CEE) número 593/86]».

b) «Válido si va acompañado de un certificado IMAI Reglamento (CEE) número 1767/82», sólo en el caso de beneficiarse de las exacciones reguladoras previstas en el anexo I de dicho Reglamento.

6.4 En las casillas 7 y 8 se especificarán el país de procedencia y origen con carácter obligatorio.

6.5 En la casilla 19, relativa a la tolerancia, se anotará la cifra «5».

Séptimo.-El plazo de validez de los certificados de importación será el mes en curso (mes en que se ha expedido el certificado) y cuatro meses más, siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1990.

Octavo.-En el caso de que la cantidad solicitada sobrepasara la cantidad disponible, se aplicará un coeficiente de reducción único.

Noveno.-En el caso de que la cantidad solicitada fuera inferior a la convocada, los operadores interesados podrán solicitar fuera del plazo previsto en el artículo tercero, la cantidad restante, de tal manera que, por Empresa y día, la cantidad solicitada no podrá superar el 10 por 100 de la misma.

Décimo.-Una vez despachada la mercancía el importador enviará una fotocopia de la Declaración Unificada Aduanera de importación o bien una fotocopia del Certificado de importación visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Undécimo.-A efectos de las modalidades prácticas de aplicación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988 (DOCE L 332) y en el Reglamento (CEE) número 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981 (DOCE L 272).

Duodécimo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

558 RESOLUCION de 2 de enero de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de los países EFTA correspondiente al primer cuatrimestre de 1990.

De conformidad con lo dispuesto en los protocolos acordados entre la Comunidad y los países EFTA en virtud de los cuales se han establecido los contingentes de quesos previstos para España a lo largo del periodo transitorio,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 1.001 toneladas de quesos originarios de los países EFTA distribuido según los términos indicados en el anexo de la presente Resolución, para el primer cuatrimestre de 1990, con excepción del contingente correspondiente a NOR-II que se hace con carácter anual.

Segundo.-Las solicitudes se formalizarán mediante impreso de «Certificado de importación o de fijación anticipada» a que se refiere el anexo I del Reglamento (CEE) número 3719/88 y se presentarán, antes de las trece horas, en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda (paseo de la Castellana, 162, 28046 Madrid), previa constitución de una finza de 7.5 ECU per code 100 kilosomos de 100 kilosomos ción de una fianza de 7,5 ECUs por cada 100 kilogramos netos de producto en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación. El importe en pesetas de la fianza se obtiene multiplicando los ECUs por el tipo yearde vicente correspondiente a los productos de los ECUs por el tipo verde vigente correspondiente a los productos de origen animal.

Tercero.-Por cada número de contingente se podrá solicitar, mediante un único Certificado de Importación, una o varias subpartidas

comprendidas en el mismo.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece:

a) Para cada número de contingente las firmas importadoras no podrán presentar más de un Certificado de Importación al día.

b) La cantidad solicitada podrá ser, como máximo, el 10 por 100 del contingente convocado.

Quinto.-En la cumplimentación de los Certificados de Importación se tendran en cuenta las siguientes observaciones:

5.1 En la casilla 15 la descripción de los productos se hará según la especificación que figura en el anexo de la presente Resolución, indicando el número de contingente al que corresponde.

5.2 En la casilla 16, se consignará la subpartida o subpartidas de la nomenclatura combinada (nueve cifras) que correspondan a la descripción de la mercancía precedida de un «ex». En el caso de que deban

consignarse varias subpartidas podrá utilizarse también la casilla 24. 5.3 Las casillas 17, 18 y 11 relativas a la cantidad de producto y al importe de la fianza, no se deberán rellenar más que en el ejemplar

destinado a la «Solicitud».

5.4 En la casilla 20, se incluirán las siguientes menciones:

«Válido si va acompañado de un Certificado IMAI Reglamento (CEE) número 1767/82».

«Válido en España para los productos procedentes de terceros países [artículo 3 del Reglamento (CEE) número 593/86]».

5.5 En las casillas 7 y 8 se especificarán el país de procedencia y de origen, con carácter obligatorio.
5.6 Las casillas 9, 21, 22 y 23 no deberán ser rellenadas ya que la

exacción reguladora no se puede prefijar.

5.7 En la casilla 19 relativa a la tolerancia, se anotará la cifra «5».

Sexto,-el plazo de validez será el mes en curso, mes en que ha sido expedido el Certificado, y tres meses más, siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1990.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancia el importador enviará una fotocopia de la Declaración Unificada Aduanera de importación, o bien una fotocopia del Certificado de Importación o de fijación anticipada, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos en las importaciones de queso originarios de los países EFTA, éstos deberán presentar un certificado IMA-1, conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE) número 1767/82, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación de ciertos productos lácteos.

Los organismos emisores de dichos certificados son los que se indican en el anexo IV del Reglamento antes mencionado.

Noveno.—En el caso de que se solicitaran cantidades superiores a las disponibles de un contingente dado, se aplicará un coeficiente reductor unico para todos los certificados cuya solicitud se ha presentado en la misma fecha.

Décimo.-A efectos de las modalidades prácticas de aplicación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/88, de la Comisión, de 16 de noviembre de 1980 (DOCE L 331) y en el Reglamento (CEE) número 2729/81, de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981 (DOCE L 272).

Undécimo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

## **ANEXO**

Número de contingente	Descripción de la mercancía	Cantidades toneladas
EFTA AUS-I	Emmental, Gruyere, Sbrinz y Bergkase, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de, al menos, tres meses, comprendidos en las subpartidas ex 0406 90-13, ex 0406 90-15, ex 0406 90-17 de la Nomenclatura Combinada:	207
	<ul> <li>En ruedas normalizadas.</li> <li>En trozos envasados al vacío o en gas inerte con corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a l kilogramo.</li> <li>En trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso neto igual o inferior a 450 gramos.</li> </ul>	
EFTA AUS-II	Quesos de pasta azul, comprendidos en la subpartida 0406 40-00.  Quesos fundidos, que no sean rallados o en polvo, en cuya fabricación no hayan intervenido otros quesos distintos del Emmental, el Gruyere y el Appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, el Glaris con hierbas (el llamado «Schabziger»), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior	103
EFTA AUS-III		20